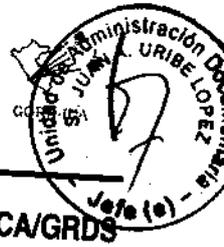




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0453

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 AGO. 2016

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 4903/2016 de fecha 14/07/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por don **LUIS MIGUEL NEYRA APARICIO** y doña **LUZ ROSARIO HERRERA UCHUYA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1998 y 2787/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el expediente N° 22792 y 23571/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1998 de fecha 27 de abril del 2016, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de don LUIS MIGUEL NEYRA APARICIO, (...), Categoría Remunerativa "A" Auxiliar de Educación, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 11 - Ica; la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 10/100 SOLES (S/. 283.10), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 06 de octubre de 2013.** Asimismo se realiza la entrega de la R.D.R.N° 2000/2016 al administrado el día 09 de mayo del 2016. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1998/2016 al administrado el día 08 de junio del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2787 de fecha 31 de mayo del 2016, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña LUZ ROSARIO HERRERA UCHUYA, (...), Categoría Remunerativa "E" Auxiliar de Educación, J.L.S. 50 Horas, de la Institución Educativa N° 25 - Ica; la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 48/100 SOLES (S/. 283.48), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 21 de marzo de 2015.** Asimismo se realiza la entrega de la R.D.R.N° 2787/2016 a la administrada el día 16 de junio del 2016. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 2787/2016 a la administrada el día 16 de junio del 2016.

Que, con fecha 15 y 21 de Junio del 2016, los administrados interpone los Recursos de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 1998, 2787/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha resolución impugnada incurre en error al utilizar el cálculo en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, mediante el Oficio N° 1318-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 12 de julio del 2016, se eleva el Expediente N° 22792 y 23571/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **LUIS MIGUEL NEYRA APARICIO** y doña **LUZ ROSARIO HERRERA UCHUYA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5615/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



Que, conforme lo dispone en la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED" que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 004-2013-ED que dispone: "Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a la no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento". Y en su Segundo Párrafo establece: "Percibirán la Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de las Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden a percibir".

Que, el Artículo 54 del Decreto Legislativo 276, literal a) establece: "**Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.**"

Que, la Remuneración Total o Integrales, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1998 y 2787/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asigna el otorgamiento por concepto de asignación por 25 años de servicios equivalentes a 02 Remuneraciones Totales a los administrados, sin embargo el cálculo que se ha realizado solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276., por lo que devendría en nulo la Resolución Directoral Regional N° 5061/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0501-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC, y Exp. N° 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2623, Exp. N° 2004-0023, y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc..a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y el artículo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.



Que, de de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; artículo 9º del decreto Supremo N° 051-91-PCM; y Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Administrativos N° 22792 y 23571/2016, respectivamente., por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestas por don **LUIS MIGUEL NEYRA APARICIO** y doña **LUZ ROSARIO HERRERA UCHUYA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1998 y 2787/2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida una nueva resolución otorgando a don **LUIS MIGUEL NEYRA APARICIO** y doña **LUZ ROSARIO HERRERA UCHUYA** los beneficios por sus 25 años de servicios la cantidad de 02 Remuneraciones Totales e Integras y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 01 de Setiembre 2016
Oficio N° 0836-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.R. - GRDS.
N° 0453-2016 de fecha 29-08-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe López
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)